

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prevé: *"...se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*; percibiendo de igual forma en su artículo 74 ibídem: *"...se prohibirá, restringirá o condicionara la descarga, en la atmosfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y en general de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestia a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."*
7. Que el artículo 11 de la Ley 09 de 1979, prevé: *"Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue autorización para verter los residuos líquidos"*.
8. El artículo 69 de la Resolución Minambiente 909 de junio 5 de 2008 (modificada por la Resolución 802 del 13 de junio de 2014), estableció las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, prevé: *"Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."*, cuya altura mínima debe cumplir lo establecido en el artículo 70 ídem.

- (23/07/2014)
9. Que el Gobierno compiló la norma reglamentaria existente en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
 10. Que el numeral 2.2.5.1.3.7 del mencionado Decreto, preceptúa el Control a las Emisiones molestas en Establecimientos Comerciales *“los Establecimientos Comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”*.
 11. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.
 12. Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, señala que el generador debe: *“b) Elaborar un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que generen tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Este Plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, No obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”*, estableciendo en el artículo 2.2.6.2.3.6 ídem, como residuos peligrosos, entre otros: *“Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices”*.
 13. Que según Informes técnicos de fecha 5 de Mayo y 19 de Noviembre del 2015, rendidos por miembros del grupo, vigilancia y control de la Subdirección Ambiental del AMB, con ocasión al seguimiento realizado en el Establecimiento de Comercio CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, ubicado en la carrera 12 N.57-49 Zona industrial Km 6 vía Bucaramanga- Girón, dedicado al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, se evidenció durante el desarrollo de las mismas, los siguientes aspectos más relevantes:
 - a. Se identificaron vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas en el área de lavado y desengrase de las partes de los motores (diésel), como las producidas por el mantenimiento y reparación de vehículos, son conducidas hacia una caja en concreto que funciona como sedimentador para posteriormente ser vertidas a la red de alcantarillado, sin contar con permiso de vertimientos.
 - b. Se observó generación de residuos sólidos peligrosos tales como material absorbente, guantes y otros productos impregnados con productos derivados del petróleo (aceites, grasas valvulinas) y filtros usados, sin contar con puntos ecológicos, cuarto de almacenamiento temporal de residuos o desechos peligrosos, Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos, contratos o manifiestos de entrega, ni certificado de disposición final y/o tratamiento disposición final de residuos o desechos peligrosos.
 - c. Se evidenció que en el área de mantenimiento, se realizan actividades de pinturas a los motores, sin tener ningún ducto y/o dispositivo que aseguren la dispersión de los vapores generados.

14. Que en virtud de lo anterior, mediante Auto N. 018 del 26 de febrero de 2016,, se ordenó la apertura de investigación en contra de la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, auto notificado por aviso, tal como consta a folios 29 y 31 del expediente.
15. Que mediante Auto No. 056 del día 29 de junio de 2018, se formularon cargos contra de la Empresa CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de la Empresa de Alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, producto de la actividad de lavado y desengrase de las partes de los motores (diésel), como las producidas por el mantenimiento y reparación de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos requerido por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 11 de la Ley 09 de 1979.


CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental debido a las actividades de manejo de pinturas para motores, desarrolladas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con sistemas y/o dispositivos de control que mitigue los gases, vapores, partículas u olores, requeridos para tales labores, infringiendo con ello los artículos 69 y 70 de la Resolución Minambiente 909 de 2008, así como el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, debido al manejo de residuos sólidos peligrosos, generados por la actividad de lavado y pintura de motores, desarrollada en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con puntos ecológicos, cuarto de almacenamiento temporal de residuos o desechos peligrosos y Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos, infringiendo con ello el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015..".

Que el auto en mención, fue notificado por aviso, tal como consta a folios 37 y 38 del expediente. Etapa dentro de la cual la investiga no presentó descargos.

16. Que mediante Auto No. 073-18 del 1º de agosto de 2018, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, relacionándose las pruebas allegadas y se ordenó la práctica de algunos elementos probatorios.
17. Que aunque la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión; como lo prescribe el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 ni la oportunidad para controvertir pruebas de que trata el artículo 40 ídem, tales actuaciones resultan aplicables al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio del mismo, corriéndose tales términos mediante Auto No. 085-18 del 14 de septiembre de 2018.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la incomparecencia del investigado, para surtir diligencia de notificación personal, dentro de los términos indicados en el artículo en mención. Etapa dentro de la cual la investigada no presentó alegatos.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000 (2018)	VERSIÓN: 01

18. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

“...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem.”

19. Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la investigada, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de la CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, frente a los cargos formulados en el Auto No. 056 del día 29 de junio de 2018.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 13, 21, 3847 y 56 a 58, del Expediente SA No. 0030-2015, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación, en los que se incluye la etapa de traslado para alegatos de conclusión, que a pesar de no estar establecida en la Ley 1333 de 2009, se consideró viable su aplicación de acuerdo al carácter supletorio de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la misma.

Sin embargo, es de aclarar por parte de este Despacho, que pese haberse surtido las respectivas notificaciones procesales relacionadas en antecedencia, la investigada, no presentó descargos ni allegó alegatos de conclusión.

En tal sentido, de cara a los hechos materia de investigación, se encuentra probada la culpa de la investigada en cuanto a las inadecuadas labores de mantenimiento preventivo y correctivo de motores Diesel, mediante el empleo de herramientas manuales, máquinas hidrolavadoras, compresores y equipos de pintura, desarrolladas en el establecimiento de comercio CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, ubicado en la carrera 12 N° 57-49 Zona Industrial Km. 6 vía Bucaramanga-Girón, Municipio de Girón, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales al alcantarillado público, no contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y sin poseer ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones atmosféricas.

Sobre el particular, es conveniente señalar que la importancia del territorio como centro de la interacción humana, su ordenación define la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben vincularse. De tal manera, en su regulación se encuentra comprometida no solo la protección de derechos individuales sino también la realización de derechos e intereses colectivos, situación que evidencia el implícito interés público que le otorga una preponderancia especial.

En tal sentido, nuestra constitución política con un alto contenido ambiental en términos de artículos y principios como el de prevención, precaución y desarrollo sostenible, tiene como objetivo principal garantizar la administración y gestión adecuada de los recursos naturales renovables y el ambiente.


En consecuencia, el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993, establece: "*Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Teniendo en cuenta lo anterior, los permisos e instrumentos ambientales como elementos de planificación más allá de la discusión técnica, deben garantizar el adecuado y proporcional manejo de los recursos naturales renovables y el ambiente a través de los mecanismos constitucionales establecidos para tal fin, que se constituyen en ayudas axiológicas para la toma de decisiones en sede administrativa, en nuestro caso, la declaratoria de responsabilidad ambiental, se fundamenta necesariamente en principios y normas que orientan la gestión y administración de los recursos naturales renovables y el ambiente metropolitano, teniendo en cuenta que en Colombia "*puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-598 de 2010. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo).

Es evidente que para este tipo de actividades, conllevan a que se cuente desde un primer momento, con el respectivo permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas, tal como lo establece la norma, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 11 de la Ley 09 de 1979, reglamentación a la cual, la investigada no dio observancia alguna, pese a los requerimientos puestos de presente por parte de la Autoridad Ambiental Urbana, en visitas allí efectuadas el 5 de mayo y 11 de noviembre de 2015, acciones que fueron desplegadas por parte de la investigada, sin mediar por ningún tipo de consideración sobre las posibles consecuencias ambientales derivadas de dicha práctica, que de por sí, puede conllevar a la contaminación de los cuerpos de agua, al no contarse con ningún tipo de tratamiento.

Igualmente, hay que señalar que para las labores de pintura, no se contaba con los respectivos sistemas y/o dispositivos de control que mitigue los gases, vapores, partículas u olores, requeridos para las actividades de manejo de pinturas para motores, dentro de los términos previstos en los artículos 69 y 70 de la Resolución Minambiente 909 de 2008, así como el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, no sobra señalar adicionalmente que la contaminación atmosférica es uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la humanidad, particularmente en zonas urbanas en tratándose de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, entendidas estas como:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: ()	VERSIÓN: 01

“todas aquellas que emiten contaminantes al aire por ductos o chimeneas. Por ejemplo, sector industrial químico, petrolero, químico petrolero, de pinturas y tintas, productor de celulosa y papel, de hierro, acero, vidrio, entre otros.”¹. Situación que para el caso concreto, son las emisiones puntuales de gases, partículas y vapores, generadas en CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS.

Finalmente, hay que señalar, de conformidad con lo previsto el artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015, son residuos peligrosos, entre otros: **“Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices”**, por tanto, para el manejo de los mismos, como lo es el caso materia de estudio, resultantes de manejo de pinturas, entre otros, CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, omitió lo previsto en el artículo 2.2.6.1.3.1 ídem, al no contar en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, con el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, sin poderse documentarse su origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo de los mismos, habida cuenta además, la omisión de ser presentado ante la Autoridad Ambiental Urbana, tal como lo ordena la norma.

Que por lo anterior, el Despacho procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución Minambiente No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

II. EVALUACIÓN PARA LA SANCION POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

El artículo 3º del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), establece: **“MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, se solicitó por parte al grupo de Inspección, Vigilancia y Control del AMB, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación, emitiéndose concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2018, donde se procedió a analizar los hechos materia de sanción dentro de los siguientes términos:

“2. TASACIÓN DE MULTA

Por lo expresado en el numeral 1 del presente concepto, Los equipos técnicos de los grupos de gestión integral del recurso hídrico, gestión integral del recurso Aire y gestión integral del residuos sólidos determinarán la sanción pecuniaria tipo multa a imponer de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Decreto 1076 de 2015 y teniendo como base los

¹ Guía para la elaboración de inventarios de emisiones atmosféricas. Minambiente 2017.

RESOLUCION N°: 00029
(23 ABR 2018)

VERSIÓN: 01

critérios establecidos en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y por los hechos recogidos en los cargos formulados mediante del Auto No. 056-18 del 29 de junio de 2018. Asimismo, establece que de acuerdo con lo establecido Decreto 3678 de 2010 se tomará un promedio de la sanción pecuniaria tipo multa calculada para cada uno de los cargos formulados.

2.1. CRITERIOS DE VALORIZACION CARGO PRIMERO, AUTO # 056- 2018.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de la Empresa de Alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, producto de la actividad de lavado y desengrase de las partes de los motores (diésel), como las producidas por el mantenimiento y reparación de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos requerido por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 11 de la Ley 09 de 1979.

Para la tasación de la sanción se establecen los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

$$□(Multa=B[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs)$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el establecer la sanción pecuniaria se determina que infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R=(11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r=o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA-0030-2015, se calcula la sanción pecuniaria:

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B=(y*(1-p))/p$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
y: ingreso o percepción económica (costo evitado),
p: capacidad de detección de la conducta.

2.2. Análisis del Beneficio Ilícito:

Se establece que el beneficio ilícito es determinado por los costos evitados en la evaluación administrativa de los estudios, diseños y planos requeridos para la elaboración del concepto técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos por descargar sus aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del sector.

Para determinar los costos evitados por la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ representante legal del CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S., al no tramitar el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público por las actividades de mantenimiento mecánico de motores DIESEL, se tomaron los siguientes valores:

Tabla No. 1. Costos de los servicios profesionales de evaluación del trámite del permiso de vertimientos.

PROFESIONALES*	CATEGORIA	a)HONORARIOS	b)VISITAS A LA ZONA	c)DURACION DE CADA VISITA	d)DURACION DEL PRONUNCIAMIENTO	e)DURACION TOTAL (b)(c+d)**	f)VIATICOS DIARIOS	g)VIATICOS TOTALES (b)(c)(f)	h)SUBTOTALES ((a)(e)+g)
Costos profesional técnico	8	\$ 119.025,81	1	1	4	5	0	0	\$ 595.129,03
Costos profesional aspectos jurídicos	8	\$ 119.025,81	0	0	2	2	0	0	\$ 238.051,61
OTROS			0	1	2	0	0	0	\$ 0,00
Totales				1,0			0	0	\$ 833.180,64
*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas según el caso									
**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento)									
(A) Costo honorarios y viáticos (2 h)=		\$ 833.180,64							
b) Gastos de viaje=		\$ 150.000,00							
c) Costo análisis de laboratorio y otros estudios=		\$ 0,00							
Costo total (A+B+C)=		\$ 983.180,64							
Costo de administración (25%)=		\$ 245.795,16							
VALOR TABLA UNICA:		\$ 1.228.975,80							
VALOR DEL PROYECTO SEGUN CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO		\$ 150.000.000,00							
VALOR CONCEPTO DE ACUERDO A ESCALA TARIFARIA RESOLUCION MINAMBIENTE 1280 DE 2010		\$ 1.537.803,32							
INFORME EVALUACION TRAMITE EXPEDIENTE, SOLICITUD (REFERENCIA DEL PROYECTO)									
Simulación del valor de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas con NIT 900.481.991-1, teniendo en cuenta el capital autorizado de certificado de la escritura de comercio de CASA DEL KODIAK MULTIMARCAS SAS									
VALOR FINAL PARA COBRO FACTURACION		\$ 1.228.976							
LETRAS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE									
LIQUIDACION No.									

El valor del proyecto se tomó con base en el capital autorizado presentado en el certificado de cámara de comercio de CASA DEL KODIAK MULTIMARCAS SAS que se presenta a continuación:

Figura No. 1. Certificado de cámara de comercio de CASA DEL KODIAK MULTIMARCAS SAS.

CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS
04 2012/01/17 ASAMBLEA GRA GIRON 2012/02/14

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

CERTIFICA

CERTIFICA
OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2011/11/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO 2º. OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, COMPRVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE REPUESTOS ACCESORIOS PARA EQUIPO AUTOMOTOR LIVIANO Y PESADO, TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, CARGA LIVIANA, PESADA Y EQUIPOS, MANTENIMIENTO, REPARACION, Y MONTAJ DE MAQUINARIA PESADA, CONSTRUCCION, REPARACION, CONSERVACION, PAVIMENTACION MANTENIMIENTO GENERAL DE VIAS, ALQUILER DE MAQUINARIA AUTOMOTOR LIVIANO Y/ PESADO PARA EL SECTOR INDUSTRIAL Y DE LA CONSTRUCCION, SERVICIO DE LATONERIA PINTURA AUTOMOTRIZ, IMPORTACION, DISTRIBUCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA DIFERENTES RAMAS DE LA INDUSTRIA, ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTR ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDA PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZ QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	: \$150.000.000	15.000	\$10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	: \$1.000.000	100	\$10.000,00
CAPITAL PAGADO	: \$1.000.000	100	\$10.000,00

CERTIFICA
REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FEC 2011/11/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO 28º. REPRESENTACION LEGAL.- REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.]

CERTIFICA
QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2011/11/29 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2011/12/06 BAJO EL No 96441 DEL LIBRO 9, CONSTA:
NOMBRE
CARGO REPRESENTANTE LEGAL ABAUNZA DIAZ ALBA LUCIA
DOC. IDENT. C.C. 28428961 /

Tabla No. 2. Costos evitados.

Concepto	Costo asociado
Evaluación de Documentos técnicos y jurídicos en el trámite del permiso de vertimientos	\$1.228.975
Total Ce	\$1.228.975

Como en el momento de la visita técnica al establecimiento comercial CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ en su establecimiento desarrollaba actividades de lavado de motores de vehículos DIESEL generando vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público del sector, y hasta ese momento se habían evitado los costos de la evaluación administrativa del trámite del permiso de vertimientos, es por esto que los Costos evitados (Ce) por la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ representante legal de la empresa CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE (\$1'228.975)

Ce: \$1'228.975

Costos evitados (y2):

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias tramitar el permiso de vertimientos. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El cual se calcula de la siguiente manera:



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°:

()

VERSIÓN: 01

$$y_2 = Ce * (1 - T)$$

Dónde:

Ce: Costos Evitados

T: Impuesto (La tasa de impositiva está consignada en el Estatuto Tributario)

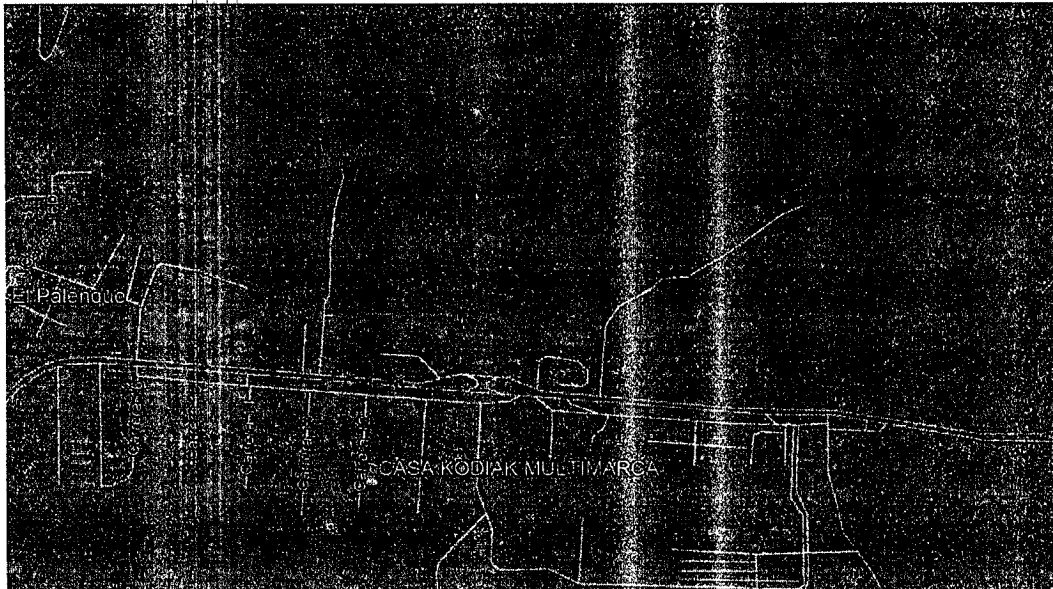
Por tanto, una vez calculado el (Ce) se procede mediante la ecuación 4 a realizar el cálculo de los Costos Evitados (y2), en la cual se tuvo en cuenta un valor de 0.33 según la tasa impositiva de impuesto establecida en el estatuto tributario por ser un establecimiento comercial:

$$y_2 = 1'228.975 * (1 - 0,33)$$

$$y_2 = 1'228.975 * 0.67$$

$$y_2 = 823.413$$

Figura No. 2. Localización de CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S.



Por tanto, una vez calculados los costos evitados (y2) y teniendo en cuenta que la detección de la conducta es alta debido a que el infractor se encuentra en sector comercial del área Urbana del municipio de Girón, por lo cual el valor de p es de 0.5, se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por lo tanto,

$$B = \frac{823.413 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 823.413$$

(23 ABR 2019)

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece la cuantía del beneficio ilícito de la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ representante legal del establecimiento comercial CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS CUATROCIENTOS TRECE M/CTE (\$823.413)

Factor de Temporalidad (α):

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual es identificado y probado por la autoridad ambiental.

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determinó que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 11 de noviembre de 2015, en la cual se requirió el permiso de vertimientos hasta apertura de investigación mediante el auto No. 018 del 26 de febrero de 2016. Por lo anterior para el factor de temporalidad es de 98 días.

$$\alpha = 3/364 \times d + (1 - 3/364) \text{ Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3/364 \times 98 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 1.7995$$

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 12

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Se establece el mayor valor de intensidad de la afectación debido a que hasta la presente fecha no se realizó la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo cual la desviación estándar es del 100%. Los valores de extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad son fijados con el valor más bajo debido a que no se pueden cuantificar la afectación.

Lo anterior en razón a que, en la visita técnica de inspección ocular, realizada el día tres (03) de diciembre de 2018, al establecimiento comercial CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, se determinó que el establecimiento cuenta con un (1) área de lavado de piezas de los motores de vehículos DIESEL generando aguas residuales no domésticas, que son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, para finalmente ser vertidas a la red de alcantarillado público del sector.


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - DIGNO - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 0631 (23 ABR 2015)	VERSIÓN: 01

Figura No. 3. Área de lavado de piezas de los motores de vehículos de CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S.

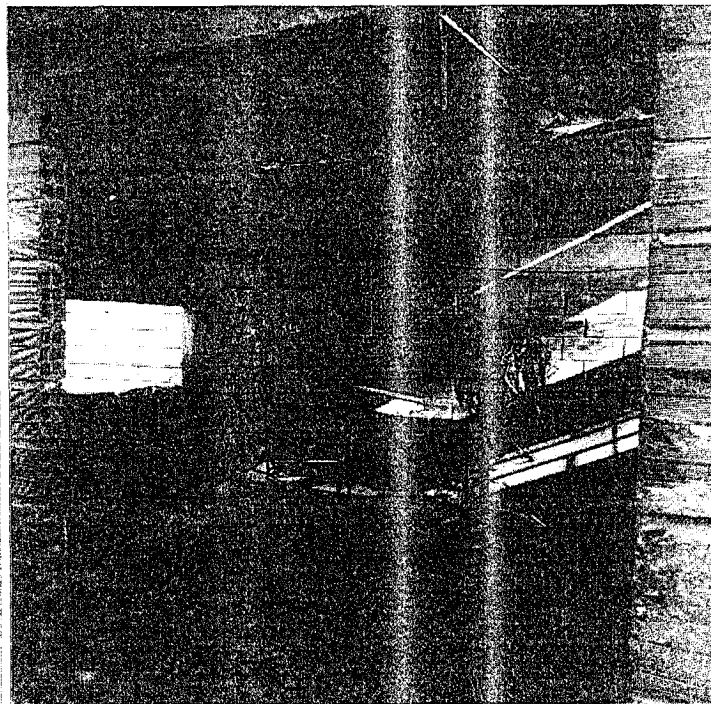
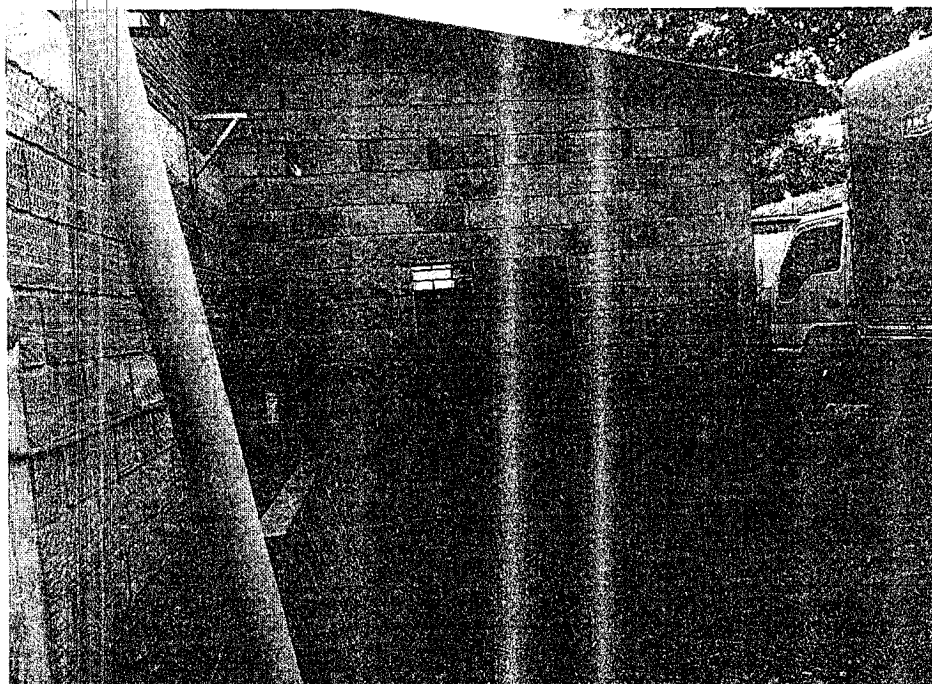


Figura No. 4. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas



El permiso de vertimientos es un instrumento ambiental que permite realizar un control y seguimiento al cumplimiento de las características fisicoquímicas de los vertimientos definidas en la Resolución 0631 de 2015. Por lo tanto, y se minimiza la afectación ambiental por vertido directo de productos de limpieza y sustancias como aceites, gasolina, detergentes, entre otras sustancias sobre los cuerpos receptores que al final serán los ríos, quebradas o lagos, lo anterior debido a que las aguas residuales no domésticas que son conducidas a las redes de alcantarillado municipales, finalmente serán descargados a la corriente hídrica más cercana de la zona al casco urbano.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDICUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 000296

VERSIÓN: 01

23 ABR 2019

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$I=(3*12)+(2*1)+1+1+1$$

$$I=36+2+1+1+1$$

$$I=41$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); clasificando en el rango de calificación severa (41-60).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. Cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i=(22.06*SMMLV)*I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i=(22.06*781242)*I$$

$$i=706.602.139.32$$

Para lo anterior, se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal vigente que para Colombia en el año 2018 quedo definido en \$781242.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el investigado no ha incurrido en causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 1993.

Para la cual se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, el cual se encuentra establecido en la tabla No. 13 "ponderación de circunstancias agravantes del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

A=0

El valor de los Agravantes y atenuantes es cero (0) debido a que no se presentaron ningunas causales enmarcada en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.


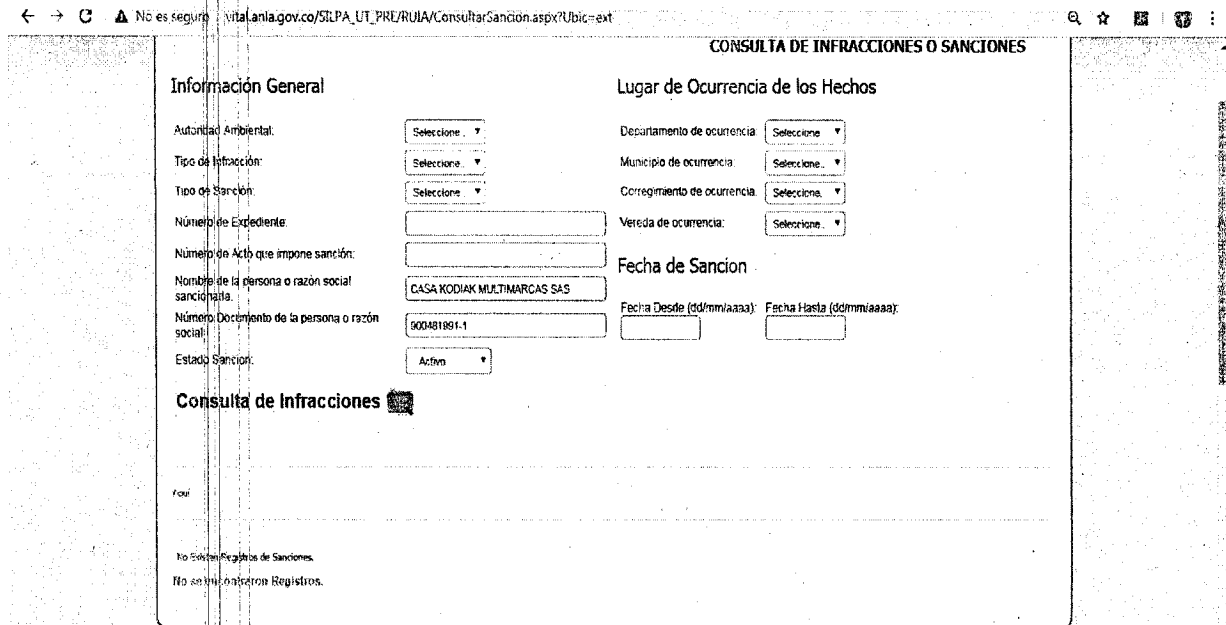
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - DIRÓN - PIEDICRESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 1000 (2014)	VERSIÓN: 01

Figura No. 5. Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales.



Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son cero (0).

Ca=0

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Personas jurídicas:

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Lo anterior se determinó con base en la siguiente:



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCION N°: 000296
(23 ABR 2019)

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

Figura No. 6. Consulta en el Registro Único Empresarial.

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Confecámaras

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la Cámara de Comercio y es de tipo informativo

Razón Social	CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS
País	COLOMBIA
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	030027490
Identificación	NIT 900461991-1
Último Año Reportado	2018
Fecha de Renovación	20180228
Fecha de Matriculación	20111205
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de su matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O FISCAL
Empresario	0.00
Atributo	No

Actividades Económicas

- 4020 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- 4530 - Comercio de partes, piezas (componentes) y accesorios (kits) para vehículos automotores

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

En el portal virtual del Registro Único Empresarial – RUES se evidencia que la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, se encuentra activa.

Figura No. 7. Consulta Superintendencia de Sociedades.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONSULTA DE SOCIEDADES REQUERIDAS

FECHA CONSULTA: 2016-12-05

La sociedad con NIT 900461991 NO ESTA REQUERIDA

En el portal de consultas de la Superintendencia de Sociedades no se encuentra registrada la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S

Figura No. 8. Consulta del capital autorizado en el Certificado de Cámara y Comercio de Bucaramanga.

CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS

04 2012/01/17 ASAMBLEA GRA GIRON 2012/02/14

VIGENCIA ES: INDEFINIDA CERTIFICA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2011/11/29 ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO 2°. OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTRES, COMERCIAL AL POR MAYOR Y MENOR, COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE REPUESTOS ACCESORIOS PARA EQUIPO AUTOMOTOR LIVIANO Y PESADO, TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, CARGA LIVIANA, PESADA Y EQUIPOS, MANTENIMIENTO, REPARACION, Y MONTAJE DE MAQUINARIA PESADA, CONSTRUCCION, REPARACION, CONSERVACION, PAVIMENTACION PESADA PARA EL SECTOR INDUSTRIAL Y DE LA CONSTRUCCION, SERVICIO DE LATONERIA Y MANTENIMIENTO GENERAL DE VIAS, ALQUILER DE MAQUINARIA AUTOMOTOR LIVIANO Y PINTURA AUTOMOTRIZ, IMPORTACION, DISTRIBUCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA DIFERENTES RAMAS DE LA INDUSTRIA, ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA		
CAPITAL	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO : \$150.000.000	15.000	\$10.000,00
CAPITAL SUSCRITO : \$1.000.000	100	\$10.000,00
CAPITAL PAGADO : \$1.000.000	100	\$10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2011/11/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO 28°. REPRESENTACION LEGAL.- REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.]

CERTIFICA

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2011/11/29 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2011/12/05 BAJO EL NO 96441 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL ABAUNZA DIAZ ALBA LUCIA DOC. IDENT. C.C. 28428961/



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRON - FREDUCUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 18047

23 ABO 2013

VERSIÓN: 01

El infractor según el Certificado de la cámara de comercio tiene la siguiente información:

Matricula: 05-22440-16

Nombre: CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS

Capital Autorizado: 150.000.000

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV es \$781242 y que el valor del capital es 150.000.000, se determinó que tiene 192,00 SMMLV, y según la clasificación del tamaño de las empresas definido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, sería microempresa por tener activos inferiores a quinientos un (501) SMMLV, y por tal motivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga, para lo cual el valor según la tabla es 0,25.

Cs=0.25

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia baja por cuanto el valor a tomar es de 0.2 según lo analizado previamente, y la magnitud de la importancia de los incumplimientos a la normatividad ambiental según la evaluación del riesgo establecida con anterioridad es de 41 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 13.

Ecuación 3

$$r=0.2 \times 65$$

$$r=13$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 781242) \times 13$$

$$R = 112.022.290,38$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Tabla No. 4. Cálculo de la Tasación del cargo primero del proceso sancionatorio SA-0030-2015

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 823.413,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,80
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 112.022.290,38
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	0,25
		\$ 51.218.055,99

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa del CARGO PRIMERO teniendo en cuenta el promedio del valor monetario de los riesgos, entonces:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 823.413 + [(1,7995 * 112.022.290.38)(1 * 0) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa CARGO PRIMERO} = \$ 51.218.055,99$$

2.2. CRITERIOS DE VALORIZACION CARGO SEGUNDO, AUTO # 0056- 2018.

Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental debido a las actividades de manejo de pinturas para motores, desarrolladas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con sistemas y/o dispositivos de control que mitigue los gases, vapores, partículas u olores, requeridos para tales labores, infringiendo con ello los artículos 69 y 70 de la Resolución Minambiente 909 de 2008, así como el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. Por lo expresado en el numeral 1 del presente concepto y el cargo mencionado anteriormente, el equipo técnico adscrito a la SAM para la determinación de la sanción pecuniaria tipo multa a imponer de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo prescrito en los artículos 51 y 92 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por los hechos recopilados en el cargo segundo formulado mediante del Auto No. 56 de 2018.

Beneficio Ilícito (B):

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: capacidad de detección de la conducta.

Costos evitados (y2):

Como la infracción obedece al incumplimiento de la norma al no contar con ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas en el área de aspersión de pintura según lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 se establecerá el beneficio ilícito teniendo en cuenta los costos evitados por el infractor.

$$y_2 = Ce$$

Dónde:

Ce: Costos Evitados

Los costos evitados son cero (0) teniendo en cuenta que no fue posible establecer cuáles son los costos evitados por el infractor al no contar con ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas en el área de aspersión de pintura. Sin embargo, se logró establecer que la capacidad de detección del infractor es 0.5, lo que indica que la autoridad ambiental detectó fácilmente la infracción.

Así, al aplicar la ecuación de beneficio ilícito se obtiene:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 \times (1 - 0,5)}{0,5}$$



Por tanto, el beneficio ilícito es cero (0) al no ser posible determinar en el proceso sancionatorio el beneficio obtenido por la empresa al no contar con ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas en el área de aspersión de pintura.

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita realizada el día 11 de noviembre de 2015, fecha de verificación del cumplimiento de los requerimientos, hasta la apertura de la investigación el día 26 de febrero de 2016, lo que corresponde 97 días calendario y por tanto según la siguiente ecuación el factor de temporalidad es de 2.21978022.

$$\alpha = 3/364 \times d + (1 - 3/364)$$

Donde:

α : factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3/364 \times 98 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 1,799450549$$

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

- Intensidad (IN): 4
- Extensión (EX): 1
- Persistencia (PE): 1
- Reversibilidad (RV): 1
- Recuperabilidad (MC): 1

Se establece el valor de 4 en la intensidad de la afectación, teniendo en cuenta que el área de aspersión de pintura durante su operación no contó con ductos y/o dispositivos tendiente a aseguren una adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso; sin embargo, desde el mes de enero de 2018, la actividad de pintura fue suspendida definitivamente.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 18 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$



RESOLUCION N°: 000296
(23 ABR 2019)

VERSIÓN: 01

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango LEVE (9-20), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, no existen ni agravantes ni atenuantes.

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados son cero (0).

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se encuentra catalogado como Microempresa y su Capacidad Socioeconómica corresponde al factor de ponderación de 0.25, de acuerdo con lo registrado en la base de datos de la Cámara de Comercio.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia baja por cuanto el valor a tomar es de 0.2 y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=29$) establecida con anterioridad es de 50 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 10.

Se toma la probabilidad de la afectación muy baja (0,2) debido a que se realizó el desmonte de las obras de ocupación de cauce al momento que fueron solicitadas.

$$r = o \times m \text{ Ecuación 3}$$

$$r = 0.2 \times 35$$

$$r = 7$$


Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: ()	VERSIÓN: 01

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11,03 \times 781.242) \times 7$$

$$R = 60.319.694,8$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ Ecuación 1}$$

$$\text{Multa CARGO SEGUNDO} = \$ 27.135.577,00$$

2.3. CRITERIOS DE VALORIZACION CARGO TERCERO, AUTO # 0056- 2018.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, debido al manejo de residuos sólidos peligrosos, generados por la actividad de lavado y pintura de motores, desarrollada en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con puntos ecológicos, cuarto de almacenamiento temporal de residuos o desechos peligrosos y Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos, infringiendo con ello el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Beneficio Ilícito (B):

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
 y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
 p: capacidad de detección de la conducta.

Costos evitados (y₂):

Como la infracción obedece al incumplimiento de la norma por no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y no realizar la gestión de residuos peligroso según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 se establecerá el beneficio ilícito teniendo en cuenta los costos evitados por el infractor.

$$y_2 = Ce$$

Dónde:

Ce: Costos Evitados

Teniendo en cuenta que no se puede establecer cuáles son los costos evitados por el infractor al no contar con Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos- PGIREPEL implementado estos se asumen como cero (0). Sin embargo, se logró determinar que la capacidad de detección del infractor es 0.5, lo que indica que la autoridad ambiental detectó fácilmente la infracción.

Así, al aplicar la ecuación de beneficio ilícito se obtiene:



RESOLUCION N°: 000296
(23 ABR 2010)

VERSIÓN: 01

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 \times (1 - 0,5)}{0,5}$$

Por tanto, el beneficio ilícito es cero (0) al no ser posible determinar en el proceso sancionatorio el beneficio obtenido por la empresa al no formular e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde la visita realizada el día 19 de noviembre de 2015, fecha de informe técnico de verificación del cumplimiento de los requerimientos, hasta la apertura de la investigación el día 26 de febrero de 2016, lo que corresponde 98 días calendario y por tanto según la siguiente ecuación el factor de temporalidad es de 1.799450549

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \times 98 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1.799450549$$

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 12

Extensión (EX): 1

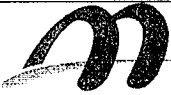
Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Se establece un valor de 12 en la intensidad teniendo en cuenta que no cuenta con la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos por tanto no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Los valores de extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad son fijados con el valor más bajo debido a que no se pueden cuantificar la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: ()	VERSIÓN: 01

$$\begin{aligned}
 I &= (3 * IN) + (2 * IN) + PE + RV + MC \\
 I &= (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 41
 \end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango SEVERO (41-60), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, no existen ni agravantes ni atenuantes.

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados son cero (0).

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se encuentra catalogado como Microempresa y su Capacidad Socioeconómica corresponde al factor de ponderación de 0.25, de acuerdo con lo registrado en la base de datos de la Cámara de Comercio.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia baja por cuanto el valor a tomar es de 0.2 y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo. (i=45) establecida con anterioridad es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 13.

Se toma la probabilidad de la afectación muy baja (0,2) debido a que se realizó el desmonte de las obras de ocupación de cauce al momento que fueron solicitadas.

$$\begin{aligned}
 r &= o \times m \text{ Ecuación 3} \\
 r &= 0.2 \times 65 \\
 r &= 13
 \end{aligned}$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11,03 \times 781.242) \times 13$$

$$R = \$ 112,022,290.38$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:


$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = \$ 50,394,642.99$$

Ahora bien, como existen tres (3) cargos, se procedió al cálculo del promedio de la importancia de los incumplimientos de norma (permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, emisiones atmosféricas y gestión de residuos peligrosos)

Tabla No. 5. Cálculo del promedio del valor monetario de los tres cargos del proceso sancionatorio SA-0030-2015

No.	Definición del Cargo	Valor Cargo	Monetario del
1	Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de la Empresa de Alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, producto de la actividad de lavado y desengrase de las partes de los motores (diésel), como las producidas por el mantenimiento y reparación de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos requerido por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 11 de la Ley 09 de 1979.	\$ 51.128.055,99	
2	Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental debido a las actividades de manejo de pinturas para motores, desarrolladas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con sistemas y/o dispositivos de control que mitigue los gases, vapores, partículas u olores, requeridos para tales labores, infringiendo con ello los artículos 69 y 70 de la Resolución Minambiente 909 de 2008, así como el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.	\$ 27.135.577,00	
3	Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, debido al manejo de residuos sólidos peligrosos, generados por la actividad de lavado y pintura de motores, desarrollada en el establecimiento comercial de su propiedad denominado CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, sin contar con puntos ecológicos, cuarto de almacenamiento temporal de residuos o desechos peligrosos y Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos, infringiendo con ello el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.	\$ 50.394.642,99	
VALOR MONETARIO PROMEDIO		\$ 42.886.091,33	

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: (27.12.2014)	VERSIÓN: 01

CONCLUSIONES

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se recomienda imponer a la ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ representante legal de sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, identificada con NIT 900.481.991-1, de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de Cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y seis mil noventa y uno pesos con treinta y tres centavos (\$42.886.091), por la infracción recogida en los cargos formulados mediante Auto 0056 de 2018." (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal a imponer a la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS SAS, identificada con Nit No. 900481991-1, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por las inadecuadas actividades de manejo de pinturas, descargas de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de vertimientos y generación de residuos peligrosos sin poseer el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, desarrollada en el establecimiento de comercio CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, ubicado en la carrera 12 N° 57-49 Zona Industrial Km. 6 vía Bucaramanga-Girón, del Municipio de Girón, en contravía de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 69 de la Resolución Minambiente 909 de 2008, así como los artículos 2.2.5.1.3.7, 2.2..3.3.5.1 y artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, es **MULTA** por valor de Cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y seis mil noventa y uno pesos (\$42.886.091), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Minambiente No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Finalmente, teniendo en cuenta que actualmente el predio ubicado en la carrera 12 N° 57-49 Zona Industrial Km. 6 vía Bucaramanga-Girón, del Municipio de Girón, actualmente se encuentra arrendado para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado CENTRO LOGISTICO DIESEL 2, se dispondrá en la parte resolutoria de la presente decisión, las respectivas actuaciones administrativas a que hubiere lugar, como en efecto se hará.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, identificada con Nit No. 900481991-1, representada legalmente por la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ, identificada con C.C 28.428.961 (y/o quien haga sus veces), responsable de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en su contra, contenidos en Auto No. 056-18 del veintinueve (29) de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, identificada con Nit No. 900481991-1, representada legalmente por la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ, identificada con C.C 28.428.961 (y/o quien haga sus veces) con **MULTA** por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO PESOS (\$42.886.091).**

Parágrafo primero: La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

Parágrafo Segundo: una vez cancelado el valor de la sanción, la infractora deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUERTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N° 000289

(23 ABR 2011)

VERSIÓN: 01

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, compúlsense copias del mismo con destino al grupo hídrico de esta Subdirección, a efecto de que teniendo en cuenta que el predio localizado carrera 12 N° 57-49 Zona Industrial Km. 6 vía Bucaramanga-Girón, del Municipio de Girón, actualmente se encuentra arrendado para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado CENTRO LOGISTICO DIESEL 2, en el cual se ha evidenciado presuntamente el desarrollo de actividades generadoras de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, producidas por las labores de lavado de motores, sin contar con permiso de vertimientos, a efecto de que se rinda el respectivo concepto técnico en los formatos establecidos por la Oficina de Calidad, y se remitan a su vez al grupo jurídico del AMB, con el objeto de que se inicien las correspondientes actuaciones administrativas que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente el presente acto administrativo la sociedad CASA KODIAK MULTIMARCAS S.A.S, identificada con Nit No. 900481991-1, representada legalmente por la señora ALBA LUCIA ABAUNZA DIAZ, identificada con C.C 28.428.961 (y/o quien haga sus veces), en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Una vez en firme y ejecutoriada presta mérito ejecutivo para su cobro.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO CARDOZO CORREA.

Subdirector Ambiental

Proyectó: Alberto Castillo P. Abg. Contratista SAM
Revisó: Helbert Panqueva. Profesional Especializado AMB



SA-30-15